



SESIÓN PÚBLICA DE PLENO

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, del día 20 de enero de 2018, en la Sede del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con domicilio en Callejón Chiriyahui número 2530 entre Manuel Encinas y Miguel Legaspy, Colonia los Olivos; en esta ciudad se levanta la presente acta, con objeto de llevar a cabo la reunión comunicada mediante convocatoria de fecha 19 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 BIS de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2018, la Magistrada Presidenta **Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, emitió convocatoria a Sesión Pública de Pleno, a los **Magistrados Joaquín Manuel Beltrán Quibrera y Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, para el día 20 de enero de 2018, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos en la Sala de Plenos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

HECHOS

El día veinte de enero del presente año, se reunieron los Magistrados Electorales de este Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral de Baja California Sur; **Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Licenciado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, y Licenciado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, así mismo se hace constar la presencia en esta sesión de pleno, del **Licenciado Guillermo Green Lucero**, Secretario General de Acuerdos. Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, preside la presente sesión, **la Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, conforme al siguiente orden del día:

PRIMERO. - Apertura.

SEGUNDO. - Lista de asistencia

TERCERO. - Declaración de quórum legal.

CUARTO. - Lectura y aprobación en su caso del proyecto de orden del día.

QUINTO. - Proyecto de acuerdo de sobreseimiento, propuesto por el **C. Licenciado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, Magistrado Ponente en el **expediente TEE-BCS-JDC-005/2017 y su acumulado TEE-BCS-JDC-006/2017**, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por los **CC. Javier González Rubio Cerecer, Jesús Francisco Rubio Salgado, José Javier Martínez González, Silvia García González y Norma Alicia Castañeda Quintero**, ex Regidores del XV Ayuntamiento de La Paz, quienes reclaman el pago de diversas prestaciones laborales.

SEXTO. - Proyecto de resolución propuesto por la **C. Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, Magistrada Ponente en el **expediente TEE-BCS-RA-001/2018 y sus acumulados TEE-BCS-RA-002/2018 y TEE-BCS-RA-003/2018**, integrado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los **CC. Víctor Regalado Herrera y Joel Josué Navarro Merino**, en su carácter de representantes propietarios del **Partido de Renovación Sudcaliforniana y del Partido BCS Coherente** respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra del **Acuerdo CG-0093-**



DICIEMBRE-2017, por el que se aprueban modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

SÉPTIMO. - Clausura.

PUNTO PRIMERO. - **Apertura:** De conformidad al PUNTO PRIMERO del orden del día, la Presidencia declaró abiertos los trabajos de la presente sesión de Pleno.

PUNTO SEGUNDO. - **Lista de asistencia:** Conforme el PUNTO SEGUNDO del orden del día, se pasó lista de asistencia a los Magistrados integrantes del Pleno, para la verificación del Quórum Legal; a este respecto la Secretaría informó que se encontraban presentes tres Magistrados.

PUNTO TERCERO. - **Declaración de Quórum Legal:** Conforme al PUNTO TERCERO del orden del día, la Magistrada Presidenta declaró la existencia de Quórum Legal, para llevar a cabo los presentes trabajos.

PUNTO CUARTO. - **Lectura y aprobación en su caso del proyecto del orden del día:** Conforme al PUNTO CUARTO del orden del día, la **Magistrada Presidenta, Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, instruyó a la Secretaría, diera lectura al proyecto de orden del día, y una vez hecho lo anterior, en uso de la voz el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera** expresó:

... “Estoy a favor, nada más con una consideración si les parece. Es que se está manifestando en la convocatoria esto del pago de diversas prestaciones de carácter laboral, creo que no debemos prejuzgar, por virtud de que dice, es lo correspondiente al pago de prestaciones en términos del artículo 127 constitucional, por ser cargos de elección popular. Si estamos calificando ya desde la orden del día, que son de carácter laboral, podemos abrir hacia una circunstancia que no es la deseable, de que se consideran estas posiciones de los Ayuntamientos, síndicos, etc., como relaciones de carácter laboral. Salvo esa cuestión que se pudiera modificar, en el sentido de que son las prestaciones constitucionales que corresponden a estas personas que han participado y que son de elección popular.” ...

Acto seguido la **Magistrada Presidenta, Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, instruyó a la Secretaría que sometiera a votación el proyecto del orden del día con las consideraciones vertidas por el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera** y una vez hecho lo anterior, fue sometido a votación resultando aprobado de manera unánime.

PUNTO QUINTO. - Proyecto de acuerdo de sobreseimiento, propuesto por el **C. Licenciado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, Magistrado Ponente en el expediente **TEE-BCS-JDC-005/2017** y su acumulado **TEE-BCS-JDC-006/2017**, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por los **CC. Javier González Rubio Cerecer, Jesús Francisco Rubio Salgado, José Javier Martínez González, Silvia García González y Norma Alicia Castañeda Quintero**, ex Regidores del XV Ayuntamiento de La Paz, quienes reclaman el pago de diversas prestaciones laborales.



A continuación, la Magistrada Presidenta, concedió el uso de la voz a la **Licenciada Marisol Cervantes Aranda**, Secretaria Proyectista para que expusiera el acuerdo de sobreseimiento propuesto por la ponencia del **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**.

Enseguida, la **C. Licenciada Marisol Cervantes Aranda**, Secretaria Proyectista, procedió a dar lectura al proyecto de sobreseimiento que presentó la ponencia del **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán** dentro de los expedientes identificados con clave **TEE-BCS-JDC-005/2017** y su acumulado **TEE-BCS-JDC-006/2017**, donde expuso:

“Previo el estudio y las consideraciones que se encuentran en el presente proyecto, en el caso concreto se actualizan dos de las causales de sobreseimiento conforme con los motivos y fundamentos de derecho que se exponen. En el caso de los expedientes que se estudian presentados y promovidos por las y los ciudadanos **Javier González Rubio Cerecer, Jesús Francisco Rubio Salgado, José Javier Martínez González, Silvia García González y Norma Alicia Castañeda Quintero**, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado. Toda vez que las y los promoventes se desistieron de la acción ostentada, lo cual conduce a tener sobreseído el medio de impugnación de acuerdo con las consideraciones que se exponen en el proyecto.

Conforme a lo establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna es deber de los tribunales garantizar el acceso efectivo a la justicia, toda vez que como se señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

En el caso concreto, la garantía a la que se hace referencia, no se acciona de forma automática cuando una persona considera que han sido transgredidos sus derechos, es decir, para tener acceso a la impartición de justicia electoral, requiere presentar el medio de impugnación correspondiente de manera formal, por escrito, en el que ha de constar su nombre y firma autógrafa de quien así lo promueve, según lo previsto en la ley adjetiva en la materia, accionando con ello al órgano jurisdiccional para que conozca de la controversia y atienda los motivos de inconformidad que se estima le causan agravio.

No obstante, esa demanda se extingue cuando quien promueve se desiste, indubitablemente observando las formalidades requeridas por la normatividad aplicable, circunstancias que no permiten continuar al órgano jurisdiccional con su actuación, toda vez que no existe disposición relativa a seguir el procedimiento de manera oficiosa, es decir sin la solicitud de la parte agraviada.

En el caso concreto, las y los ciudadanos que promovieron estas demandas en sus escritos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, ante la omisión del pago de las remuneraciones económicas que debían percibir por el ejercicio del cargo, así como la omisión de otras prestaciones, en el escrito de su demanda y que estas omisiones han sido atribuidas al honorable XV Ayuntamiento de La Paz Baja California Sur, considerada como autoridad responsable en el presente medio de impugnación y derivado de lo anterior, el



tribunal de conciliación y arbitraje para los trabajadores antes mencionado, emitió un acuerdo por medio del cual se declaró incompetente y lo turnó al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por considerar que era la autoridad competente para conocer el asunto. No obstante, los ciudadanos que interpusieron dicha demanda, comparecieron ante este órgano jurisdiccional y ante notario público, a ratificar el desistimiento de su acción interpuesta que accionó el presente medio de impugnación como se desprende de la razón correspondiente para cada una y uno de los promoventes las cuales se encuentran agregadas en el expediente que se estudia.

Ahora bien, no obstante de lo antes señalado, el estudio que se realizó bajo el tenor de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en razón del marco jurídico aplicable que se señala de manera previa en la presente, en esa tesitura el presente asunto también se advierte que desapareció la causa que motivara la interposición de los escritos de demanda pues los ciudadanos que presentaron dichas demandas, presentaron escritos de desistimientos de la acción interpuesta en razón que manifestaron que a la fecha no se les adeudaba prestación alguna de las solicitadas en su escrito inicial, en virtud que les fueron cubiertas con anterioridad a la presentación de sus escritos de desistimiento, así mismo señalaron que en virtud de dicho escrito no se reservaban la acción o el derecho de ejercitar de ninguna manera y de ninguna naturaleza, ni en el presente ni en el futuro, alguna acción en contra del Ayuntamiento de La Paz ni de ninguna otra autoridad que perteneciera al municipio, en razón de lo anterior, se actualiza la improcedencia de los juicios al haber quedado sin materia y procede el sobreseimiento. Es así, que por las anotadas condiciones en el proyecto y ante la concurrencia de los elementos examinados se proponen como resolutivos los siguientes:

PRIMERO, se acumula el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificado con número de expediente **TEE-BCS-JDC-006/2017** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con número de expediente **TEE-BCS-JDC-005/2017**, y en consecuencia se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

SEGUNDO, se propone sobreseer los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con número de expediente **TEE-BCS-JDC-005/2017** y su **acumulado TEE-BCS-JDC-006/2017**, interpuestos por las y los ciudadanos **Javier González Rubio Cerecer, Jesús Francisco Rubio Salgado, José Javier Martínez González, Silvia García González y Norma Alicia Castañeda Quintero**, en lo que fue materia de la impugnación, es decir, la omisión del pago de remuneraciones económicas que debían percibir por el ejercicio del cargo.

A continuación, la Magistrada Presidenta puso a consideración de los magistrados el proyecto de acuerdo de sobreseimiento anteriormente expuesto.

En uso de la voz el **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, manifestó que, con la finalidad de abonar un poco más a lo expuesto, hizo referencia a que fue muy completo y claro. Fue un caso que se presentó en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, como un asunto de naturaleza laboral por ex Regidores que en su momento fueron electos en una elección constitucional y



desempeñaron el cargo, ello con motivo de no haber recibido en su opinión, los pagos completos y satisfactorios en materia de emolumentos a su desempeño.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios se declaró incompetente y considero que pudiera existir competencia de este tribunal electoral por estar ante un caso de derechos político-electorales, en este caso, el derecho a ser votado y el Tribunal Electoral asumió la competencia, sustanció y ahora se estaba presentando el proyecto de sobreseimiento, en virtud de que nítidamente en el curso de la sustanciación del procedimiento, acontecieron los desistimientos, prontos y puntuales de quienes originalmente habían accionado en la materia laboral y que siguieron el juicio ante la autoridad electoral jurisdiccional. Además, mencionó que estaba claro en términos generales el documento y solicitaba someterlo a consideración de los magistrados.

Acto seguido, al no haber ningún otro comentario en torno al proyecto, la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apoda Ruiz**, instruyó a la Secretaría someterlo a votación, y una vez que se sometió a votación, resultó aprobado por unanimidad. En razón de que no había ningún otro asunto, ni nadie que solicitara el uso de la voz, se pasó al siguiente punto del orden del día.

PUNTO SEXTO del orden del día. Proyecto de resolución propuesto por la **C. Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, Magistrada Ponente en el **expediente TEE-BCS-RA-001/2018 y sus acumulados TEE-BCS-RA-002/2018 y TEE-BCS-RA-003/2018**, integrado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los **CC. Víctor Regalado Herrera y Joel Josué Navarro Merino**, en su carácter de representantes propietarios **del Partido de Renovación Sudcaliforniana y del Partido BCS Coherente** respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra del **Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017**, por el que se aprueban modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Enseguida, la Magistrada Presidenta, concedió el uso de la voz al **Licenciado Juan Manuel Holzkan**, Secretario Proyectista para que expusiera el proyecto de resolución propuesto por la ponencia a su cargo.

Acto seguido, y en uso de la voz el **Licenciado Juan Manuel Holzkan** manifestó que, " El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur mediante el **acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017**, aprobó modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, implementando acciones afirmativas en sus artículos transitorios. A saber, para el proceso electoral local 2017-2018, las diputaciones por el principio de representación proporcional serán encabezadas por mujeres; para el proceso electoral 2017-2018, la postulación impar de los Ayuntamientos será encabezado por mujeres.

Ello fue impugnado por los partidos de Renovación Sudcaliforniana y BCS Coherente, por diversos motivos que a continuación expongo:

En relación al agravio primero, el mismo se propone declarar infundado, porque el reglamento no excede la facultad residual y la libertad de configuración afirmativa del



Congreso del Estado de Baja California Sur. En el proyecto se demuestra que el Instituto cuenta con la facultad para emitir acuerdos y reglamentos, y por ende modificarlos.

Por otro lado, en la normatividad aplicable no se observa que el legislador local se haya adjudicado de manera exclusiva la regulación de los principios paritarios; tampoco se observa que se vulnera el principio de subordinación jerárquica, toda vez que las disposiciones combatidas solamente establecen el cómo habrá de cumplirse la ley lo cual es acorde a la unidad reglamentaria del instituto.

En cuanto hace al agravio segundo, se propone declararlo infundado. Ello, porque la autoridad responsable no excede el marco constitucional, ni legal vigente al aplicar la acción afirmativa, en el proyecto se concluye que el instituto como autoridad debe dar cabal cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho humano a la igualdad sustantiva y por ello cuenta con la facultad de establecer acciones afirmativas. Además, en razón del contexto histórico-social del género femenino que en el proyecto se plasma, se concluye que la acción afirmativa se encuentra debidamente justificada.

En otro sentido, el tercer agravio se propone como infundado, ya que se tiene que el texto constitucional si obliga al legislador local la aplicación del principio de paridad de género horizontal, la cual debe ser incluida en cargos específicos. En efecto, el Congreso está obligado por diversas normas a garantizar la paridad de género en todas sus vertientes, como lo es la horizontal en cargos de ayuntamientos, así, en su libertad de configuración legislativa, el congreso puede disponer varias formas de hacer efectiva la paridad de género horizontal, incluyendo la designación de cargos específicos como lo es la Presidencia Municipal. Contrario a lo que afirma el apelante, la designación de cargos específicos si tiene repercusiones representativas, toda vez que la presidencia municipal tiene la facultad de presidir las sesiones y coordinar la administración, entre otras.

En cuanto al agravio cuarto, el proyecto propone que se declare infundado, toda vez que contrario a lo afirmado por el apelante, el Consejo General del Instituto al emitir el transitorio decimo no inaplica el artículo 96 de la Ley Electoral Local. Al respecto el artículo 96 de la ley citada regula entre otras cosas, la paridad de género en su vertiente horizontal indicando que el cincuenta por ciento de las candidaturas deberá ser de un género distinto al otro, sin decir nada del ayuntamiento impar. Por su parte, el artículo decimo transitorio no indica en ninguno de sus postulados que debe dejar de respetarse ese principio, sino que establece una acción afirmativa en relación al ayuntamiento impar, entonces no se deja de aplicar la norma 96 de la ley local.

Por otro lado, las medidas adoptadas, no transgreden el derecho a la elección consecutiva por lo que el agravio quinto resulta infundado. De acuerdo al proyecto la paridad de género y la elección consecutiva deben ser interpretadas de una manera sistemática y que permita la fluidez del sistema legal, por ello se indica que no deben excluirse la una a la otra, lo anterior se logra al concluirse que se tendrá derecho a elección consecutiva siempre y cuando se garantice la paridad de género incluso en acciones afirmativas.

En el agravio sexto, se manifiesta que en el acuerdo impugnado no se justifica la razón en concreto por la cual en el presente proceso deban aplicarse las acciones afirmativas



aprobadas, lo cual es infundado, ello, porque el instituto realiza una investigación histórica sobre el porcentaje de postulaciones a los diferentes cargos de elección popular e indica las causas, razones y circunstancias para la determinación tomada. En otras palabras, motiva el acto hoy combatido justificándolo y empleando incluso contenido administrativo a través de gráficas y su respectiva explicación.

En relación al agravio séptimo, se propone que se declare infundado, porque las medidas implementadas no violan el principio de certeza electoral, puesto que solo se trata de una adecuación no fundamental y accesorio, que permite regular la postulación de candidatas y candidatos para el proceso electoral 2017-2018, atendiendo el principio constitucional y convencional de paridad de género. Además, no otorga ni elimina ningún derecho de los partidos políticos, puesto que solo establece el cómo habrá de cumplirse con la obligación legal.

Por cuanto hace al agravio octavo, se estima que el principio de auto organización de los partidos políticos, no es vulnerado. Por lo que al agravio resulta infundado, ello es así porque las acciones afirmativas son implementadas con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, sin que se indique a los partidos políticos el cómo deban efectuarse los procedimientos, de qué manera, ni utilizando algún método en particular, puesto que ello se encuentra dentro de la entera libertad de los partidos políticos. Finalmente conservan el derecho a definir qué mujeres dentro de sus militantes o simpatizantes encabezarán las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamiento.

Por su parte, Baja California Sur Coherente expone otros motivos de inconformidad. El agravio primero publica que el Instituto reforma distintos instrumentos legales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley general de Partidos Políticos, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Dicha causa de pedir resulta infundada, de la lectura del acuerdo combatido no se advierte que se reforme ninguna de las disposiciones antes mencionadas, ni se cambie su estructura, ya que los preceptos referidos a partir de dicho acuerdo no sufrieron cambios, modificaciones ni mejoras como producto del proceso de reforma.

En el agravio segundo se tiene que, contrario a lo que afirma el partido actor, las disposiciones del artículo 13 y 18 del reglamento en relación con los transitorios nueve y décimo, no son contradictorios. Los artículos transitorios contienen especificaciones que no contienen los artículos 13 y 18 del reglamento, la primera especificación contenida consiste en que la postulación de la planilla del ayuntamiento del PAN, deberá ser encabezado por el género femenino, así como las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional. Por su parte los artículos 13 y 18 del reglamento no especifican lo anterior y por ende no hay contradicción de que regulan hipótesis legales diferentes, es decir, los transitorios indican el género que deben encabezar las listas de representación proporcional y de la planilla del ayuntamiento del PAN, mientras que los no indican tal cuestión.

En relación al agravio tercero, el mismo es inoperante. Ello es así, porque el apelante afirma que el Consejo General del Instituto está rebasando sus facultades, sin señalar motivo de tal



afirmación, ni indica razón siquiera aparente, por el cual el Consejo General del Instituto está rebasando sus facultades.

También el agravio cuarto deviene infundado, el apelante sostiene que la paridad de género no está siendo respetada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo cual es infundado. Al respecto, el principio de paridad debe de interpretarse siempre a favor del género históricamente excluido, es decir el género femenino. Las normas paritarias deban ser interpretadas con una manera de superar la desventaja de la que ha sido objeto el género femenino y no como derecho a la postulación y el ejercicio en el cargo del género masculino como lo estima el apelante. Pues ello equivaldría poner limitaciones al género femenino para el cual fueron creadas las normas que buscan fortalecer.

Por todo lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Acto seguido, la **Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, antes de poner a consideración el proyecto asignado a su ponencia, señaló:

“El Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta con la facultad para aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y obligaciones, lo anterior denominado *facultad reglamentaria* y consiste en la emisión de actos materialmente legislativos, pero formalmente administrativos.

Es necesario tener presente que el Instituto no solo debe expedir reglas de operación que se ciñan a normar el desarrollo formal del proceso electoral, toda vez que dicho proceso tiene como fin la materialización de los derechos sustantivos contenidos en un plano de convencionalidad, así como en las leyes nacionales y locales.

Los reglamentos del Instituto deben estar orientados a hacer realidad las disposiciones contenidas en la legislación, para que estas no queden en un plano de mera formalidad y puedan precisamente materializarse, por ello el Instituto debe adoptar las medidas conducentes que tengan por fin la incidencia efectiva de esos derechos contenidos en el ámbito sustantivo, tal como la paridad de género.

En la normativa internacional, nacional y local, en nuestro ámbito de validez no se observa que la implementación de la paridad de género sea de competencia exclusiva del legislador, es decir, no existe reserva de ley alguna, por el contrario el Instituto puede disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes las cuales contienen el derecho de igualdad sustantiva aplicable al proceso, de igual manera se estima que las disposiciones normativas locales y generales son reglas esenciales para la implementación de la paridad de género, mientras que las modificaciones combatidas indican el cómo deben llevarse a cabo por lo que se encuentran dentro de un parámetro válido, es decir, las modificaciones aprobadas mediante el acuerdo combatido señala solo el cómo habrá de cumplirse.

Este Tribunal Electoral se hace partícipe consiente del escenario en que se encuentra el género femenino en Baja California Sur en materia de derechos político-electorales, en la realidad la mera existencia de una norma legal no basta ni hace efectiva la participación del género femenino, ni con la misma se logra alcanzar el fin buscado, que es la participación política efectiva y sustantiva de la mujer.

De las catorce integraciones que ha tenido el congreso local a lo largo de cuarenta y dos años, ciento ochenta y siete hombres han ocupado el cargo de diputado, en tanto solo cuarenta y ocho mujeres han ocupado una curul.



En el año dos mil quince se observa una integración más equitativa, ello se debe a la reforma constitucional federal de dos mil catorce, a las acciones afirmativas impuestas en materia de paridad y a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales; por lo que hace el cargo de la Presidencia Municipal en los diversos Ayuntamientos que conforman el Estado de Baja California Sur, se encuentra la misma situación de rezago del género femenino ya que del año de 1972 al 2015, solo cuatro mujeres han accedido a dicho cargo, en tanto que cincuenta y siete hombres han fungido como presidentes municipales.

El género femenino ha sido históricamente relegado en la participación efectiva en el ejercicio del poder. Por otro lado, el derecho a la igualdad consiste en que la norma jurídica no contemple distinciones arbitrarias, tratando igual a todos aquellos quienes se encuentren dentro de la misma hipótesis legal. En este sentido, el derecho humano a la igualdad sustantiva, sirve como manto protector para aquellos grupos vulnerables históricamente relegados en la sociedad, permitiéndoles ponerse en igualdad de oportunidades con el resto de las personas removiéndose las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que obstaculicen el pleno goce efectivo de los derechos.

Una de las formas de garantizar la igualdad sustantiva es por medio de la implementación de medios temporales que reviertan situaciones sociales que perjudican a un determinado grupo, éstas son las acciones afirmativas que son las medidas compensatorias que se establecen a favor de grupos que se encuentran en desventaja. Tales acciones deben ser implementadas por todas las autoridades incluyendo la administrativa como el Instituto Estatal Electoral, quien está obligado por la normativa convencional y nacional a velar por los derechos contenidos en los instrumentos respectivos. Por ende, las acciones afirmativas tendientes a lograr la igualdad sustantiva, son acordes con los fines del Instituto, toda vez que fortalecen la vida democrática del Estado.

Por otra parte, el derecho a la elección consecutiva no es impedimento para la inaplicación de las reglas sobre paridad de género, en ese sentido la elección consecutiva será aplicable siempre y cuando no se deje de velar por la paridad de género”.

A continuación, la Magistrada Presidenta puso a consideración de los magistrados el proyecto expuesto por su ponencia.

Acto seguido y en uso de la voz el **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, en relación al proyecto, comentó que se sumaba al estudio integral y completo que se llevó a cabo por la ponencia de la Magistrada Presidenta, así también dijo que creía en el rumbo y el establecimiento cada vez más de las acciones afirmativas, el ampliar el caudal de los derechos político-electorales en el caso del género femenino, ya que de alguna manera se busca si existe algún exceso o una inconducente aplicación por parte del Instituto, y que en lo personal no lo encontraba, puesto que ya se había escuchado la facultad reglamentaria que tiene la autoridad administrativa electoral, la cual es en concordancia con las disposiciones que están legisladas a nivel nacional y también con las legislaciones que se tiene en las entidades federativas. De manera que, hecho el estudio, presentado, platicado y circulado el proyecto, tomaba la convicción de que debería apoyar la propuesta que se hacía en pleno por parte de la magistrada presidenta y en ese sentido era su voto, que respaldaba el proyecto.

Acto seguido, en uso de la voz en este mismo asunto, el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera** manifestó: que “antes que todo, ante el honorable pleno, ante los medios



de comunicación y de todo mundo. Pido que no se descontextualice lo que a continuación voy a expresar:

“Es mi pleno apoyo a la institución, pero por lo que voy a expresar voy a disentir del texto. No se descontextualice, no se me tache de misógino de ninguna manera.

En la ocasión anterior, en el proceso anterior, se estableció precisamente por Morelos y por Baja California Sur ante el colectivo nacional, el estricto apego al concepto de paridad y quiero decirlo para los que no hayan podido escucharlo en ocasión anterior; se acercaron los partidos políticos y me solicitaron como presidente que estaba, que estaban totalmente de acuerdo con todos los antecedentes que se estaban viendo, pero que lo dejáramos para la siguiente ocasión, sería para esta, y les dije, señores no han entendido ustedes el vocablo de paridad.

Paridad, etimológicamente significa igualdad, y paridad significa cincuenta y cincuenta; entonces, por lo tanto, no me pidan de ninguna manera que este tribunal se vaya por un lado equivocado, por el lado oscuro y entonces hagan lo posible para en tiempo modificar las suposiciones y presenten a el número de mujeres que tengan. Soy nacido de una mujer, tengo dos hijas maravillosas, lo mejor que he tenido en mi ejercicio profesional han sido las alumnas, entonces soy un defensor absoluto de la posición de la mujer, pero ante las circunstancias que nos ofrece el ejercicio de esta honorablísima posición de juez, tengo que manifestarme en función de lo que es el derecho y la justicia, en virtud de ello voy a disentir y voy a empezar a manejarlo. Ya lo había yo platicado con la señora presidenta de lo maravilloso que es, el tener ya en estas condiciones a una mujer como presidenta, pero en mi posición como juez electoral debe ser buscando el estar de acuerdo con mi plena conciencia como ella lo está y el señor magistrado que acaba de manifestar su voto.

El acuerdo emitido por la responsable señala que es necesario establecer acciones afirmativas que promuevan alcanzar la igualdad y con ese fin dar cumplimiento a la Constitución, señala que las acciones afirmativas establecidas para el proceso local electoral 2017-2018, tiene fundamento y alcance con base en la jurisprudencia que enuncian, pero esto no es así, pues solo refiere criterios sostenidos por la Corte en acciones de inconstitucionalidad y criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, estableciendo el recurso de reconsideración sin señalar mayor fundamento legal para ello, razón por la cual al realizar una lectura integral de la sentencia puedo expresar que este órgano jurisdiccional por conducto de la ponencia de la magistrada presidenta y su equipo jurídico, realiza una suplencia de las deficiencias del Ople en lo que corresponde a los argumentos legales que fundamentan la implementación de acciones afirmativas para el caso concreto.

Ahora bien, en la foja tres, párrafo tercero de la sentencia, señala la llegada del expediente TEE-BCS-RA-003/2018 remitido por la Sala Regional Guadalajara vía reencauzamiento, el recurso de apelación, mismo que se acumuló al presente por advertirse la identidad en el acto impugnado y en la autoridad considerada como responsable. Lo procedente y no lo observo, en relación con los principios jerárquicos de derechos denominados preclusión por consumación y caducidad procesal idóneos de invocarse en la materia, de conformidad con el artículo segundo, párrafo uno de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo segundo, párrafo primero de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, es desechar por improcedencia el expediente TEE-BCS-RA-001/2018, lo anterior es así porque en la especie el partido de Renovación Sudcaliforniana por conducto del Licenciado Víctor Regalado



Higuera, representante propietario ante el Consejo General del Instituto agotó su derecho a impugnar el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la demanda que dio origen al diverso recurso de apelación TEE-BCS-RA-003/2018 por lo que no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho. Es decir, se presentó primero en tiempo y derecho ante quien hoy se considera autoridad responsable, así debe señalarse en un considerando y en un punto resolutivo de la presente sentencia. Es una cuestión meramente de carácter formal, pero hay que apuntarlo para que vean que si lo observamos.

Quiero decirles, aquí está el texto íntegro de la sentencia, lo leí corriendo toda, hoja por hoja trae mis anotaciones relativas al análisis pormenorizado y en función de ello, me permito omitir este punto.

Voto particular que, con fundamento en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, emite el Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, al dictar sentencia del recurso de apelación identificado con el expediente TEE-BCS-RA-001/2018 y sus acumulados TEE-BCS-RA-002/2018 y TEE-BCS-RA-003/2018. El proyecto de resolución que hoy se somete a escrutinio y por ello nos obliga al examen exacto, riguroso y diligente para formar un juicio sobre su validez y alcance, determina que el suscrito exprese este voto particular no favorable en sentido del proyecto al que pondera por el magnífico y exhaustivo estudio que ha hecho la ponencia de la Magistrada Presidenta, quien con él inicia su ejercicio magistral con los mejores augurios para el abono en el juzgar con perspectiva de género.

He analizado los recursos de apelación que se interpusieron en contra del contenido y alcance de los artículos transitorios noveno y décimo del acuerdo que se impugna número CG-0093-DICIEMBRE-2017 adoptado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y encuentro que tanto los siete agravios propuestos por el partido político BCS Coherente, como el único agravio esgrimido en tres apartados presentado por el partido de Renovación Sudcaliforniana resultan fundados en sus alcances medulares por sus propios y legales fundamentos, por lo que con este voto particular, se avalan.

En concordancia a lo anterior, mi postura es dejar claro y llamar la atención, de que al juzgar debe hacerse tomando en cuenta, hechos y estos deben ser actuales, pues no hacerlo es incurrir en una petición de principios que al tiempo y por su reiteración generará o podrá generar mayor arbitrariedad a las instituciones democráticas.

En efecto el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, no debe extenderse como satisfacción que se toma del agravio o daño recibido, ni tampoco como castigo o pena, pues esto solo significaría el ejercicio vengativo sobre agravios pasados de los que pretenda hacerse responsable a personas o sujetos ajenos a ellos, lo que nos remontaría a circunstancias pretéritas superadas en que la barbarie dejó el paso al nacimiento de Estado de Derecho y el abandono de la vindicta pública y privada a las instituciones del estado moderno y en particular las democráticas, mismas que no deben inclinar su balanza de justicia por un paradigma vengativo, pues la presunción de inocencia de los nuevos actores políticos, no puede hacerlos reos de actos y actitudes ancestrales de las que no puedan hacerlos responsables, en tanto no incurran ellos en las violaciones que se quiere extirpar.



He revisado la edición 2017 del Protocolo para la Atención de violencia Política contra las Mujeres en razón de género, y encuentro que es un producto editorial definitivamente plausible, que entraña un esfuerzo magnifico para evitar que se siga produciendo en nuestro país la abominable costumbre de violentar los derechos no sólo políticos de las mujeres, pero tal protocolo, creo que no autoriza y si lo hiciera, no sería lícito el entender como una acción afirmativa de carácter progresivo el atentar contra el ejercicio de derechos también personalísimos de carácter político de sujetos varones que no tienen por qué declinar en beneficio del género femenino una opción de participación para la que la Constitución general de la República señala como cuota o medida la paridad de género y ello por necesidad e imperativo jurídico legal solo pueda ser resuelto por la libertad legislativa que se autoriza bien a los congresos locales o a los partidos políticos, pero de ninguna manera o forma a un ente administrativo como son los Ople, por lo que creo que en una interpretación de la queja de los inconformes, parte de sus agravios resultan fundados por lo que disiento en ello con el proyecto y presento este voto.

Reitero lo que el Protocolo de que trato, propone o puede proponer es garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, ya que tal principio se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, pero este principio no se puede ver afectado en los casos, como el que ahora se nos somete a juicio, en el que por un acto de autoridad administrativa se interpreta o se pretende aplicar una línea interpretativa que aunque provenga de una fuente impoluta en cuanto su origen y buena fe, pues se sustenta en un paradigma, esto es en una teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento, su efecto, desde el punto de vista del suscrito, no debe admitirse pues puede llevar a un desvío mental por fijación de una idea u orden de ideas cuyo efecto genere una mayor desgracia, ya que si se admite romper el marco jurídico fundamental para alcanzar una meta siempre soñada de la plena, cierta y vigente igualdad de género, se estará abriendo la puerta a peligrosas simulaciones que puedan convertirse en semillas negativas de destrucción de los pilares de los derechos humanos como son la libertad de expresión, cuando se puede aniquilar una vida de trabajo honorable solo por haber proferido alguna frase que sacada de contexto, puedo haber herido algún paradigma de los que ahora trato.

Podrá argumentarse, para alejar del análisis las cuestiones que subyacen en asuntos como el que se aborda, el que hay una indebida ponderación de su alcance y ante ello cabe expresar que no es así, pues este voto particular se enraíza en hechos que me hacen pensar, parafraseando a Shakespeare cuando Hamlet expresa su pensamiento de: “que hay algo podrido en Dinamarca” ya que uno se pregunta por qué si en el mes de agosto del año pasado se hizo una reunión denominada “Reunión Nacional de Coordinación entre Autoridades Electorales 2017-2018”, la cual se llevó a cabo en el Instituto Cultural Cabañas, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en las que se formaron varias mesas de trabajo y en la número uno en la que participé y propuse en relación a la temática que conforma el meollo relativo a la paridad efectiva en el campo electoral, el que si en verdad se quería alcanzar tal paridad, debería de legislarse para que tratándose de candidaturas a puestos de cargo de elección popular de índole individual como lo son los Presidentes Municipales, Gobernadores de los Estados y Presidencia de la República.



La verdadera solución democrática, para que el electorado fuera quien con su voto decidiera, era que simplemente que cada partido político que contendiera, lo hiciera presentando en la boleta electoral el nombre de una mujer y de un varón, que en primarias internas hubieran sido designados previamente. Esta propuesta fue valorada en la mesa de trabajo y fue la que encabezó nuestra relatoría, pero muy extrañamente fue excluida de la relatoría general que formuló un apreciable amigo Consejero General del INE, quien no dio razón ni motivo para ello, de ahí mi consecuente motivo de parafrasear el texto del Príncipe de Dinamarca, pues tal parece que no se desea realmente el alcanzar lo que se dice que es por lo que se lucha.

En ese sentido, el que suscribe estima que el asunto que nos ocupa no está sustentado en el Principio de Legalidad que obliga a la autoridad administrativa electoral al momento de emitir cualquier resolución, a fundar en aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a cualquier autoridad actuar dentro de los estrictos límites de una competencia y en el caso la autoridad administrativa señalada como responsable no lo está para crear vía de acciones afirmativas de género, el menoscabo de los derechos humanos de varones o partidos políticos que no han sido declarados reos de ninguna violencia política de género.

Estimo que el proyecto que nos ofrece la ponencia en esta ocasión, es un acucioso y esmerado estudio que no dudo en calificar de excelente, pues sobresale de lo común por sus óptimas cualidades en el tratamiento de la materia pues lo hace con toda la dignidad requerida y encausada al objetivo argumentativo para convencer de su procedencia, por lo que quedará una vez más en la historia ya actual de nuestro Tribunal, la superior calidad de sus sentencias, independiente a que estas alcancen su efectividad por el camino de la mayoría de votos, cuando, como en el caso que ahora nos ocupa, el suscrito haya de disentir, motivado en un dilema, pues debe elegir entre dos opciones igualmente buenas y me he visto precisado a resolver la disyuntiva optando por la aplicación del Código Modelo de Ética Judicial Electoral que en su exposición de motivos señala; Exposición de motivos, y cito: “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Asociación de Salas y Tribunales Electorales de la República Mexicana son instancias conscientes, por la relevancia y necesidad de sus funciones, de desempeñar un papel insustituible dentro de nuestra sociedad en la consolidación de la democracia, el respeto de los derechos político-electorales del ciudadano, y la tutela y vigencia efectiva de los ordenamientos normativos que rigen la contienda en los comicios.

Sigo citando: La complejidad de las situaciones en las cuales actúan los miembros de la judicatura electoral, los desafíos del desarrollo institucional y la exigencia de respetar los intereses legítimos de la ciudadanía y de las agrupaciones y partidos políticos, ponen de manifiesto la importancia de definir con claridad los principios y valores que dicha judicatura reconoce y asume. Al brindar respuesta a esta necesidad, la judicatura estará contribuyendo a construir una sociedad más equitativa para todos.

Sigue diciendo el código: Por convenio de nueve de noviembre del año dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Asociación de Salas y Tribunales Electorales de la República Mexicana acordaron redactar un Código modelo de ética judicial electoral, que estipulara formalmente los principios y valores a los cuales debe adecuarse la actuación de los titulares y del personal que labora en sus órganos, texto que se ofrece como



el prototipo básico que, en ejercicio de su autonomía las Salas y Tribunales Electorales del país, podrán adecuar a sus circunstancias y hacer propio, teniendo presente que la observancia de sus principios es fundamental para maximizar su eficiencia, confiabilidad y reputación, como factores que integran un patrimonio inestimable para el logro de sus funciones, y partiendo, en todo caso, del convencimiento personal y no de medidas coactivas, sin desconocer que este Código especializado lleva a plenitud los valores reconocidos en otros de aplicación federal, general o local, con los cuales, lejos de contraponerse, se complementa.

En este sentido, los principios contenidos en el Código tienen como propósito producir una influencia significativa en el juicio y valoración social de los órganos jurisdiccionales a los que se ha encomendado la resolución de conflictos en materia electoral, convencidos de que la ética en la gestión de los asuntos sometidos a su conocimiento, y el hecho de favorecer un ambiente de trabajo inspirado en el respeto a la persona humana, en la participación activa en una obra común y en el sentido de responsabilidad de los titulares y de los colaboradores de los órganos jurisdiccionales electorales, son de decisiva importancia para alcanzar los objetivos específicos de nuestra alta encomienda, así como para salvaguardar la imagen y el respeto propios de nuestras instituciones. Así como en los principios y valores que se expresan.

Los servidores judiciales electorales ejercen las funciones que les son propias en el marco de las disposiciones constitucionales, de las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes en el territorio de su competencia, su comportamiento debe guiarse por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones frente a las partes, la ciudadanía y la sociedad, así como regirse por los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: excelencia, entendida como el perfeccionamiento diario de todo servidor judicial electoral, por el que muestra en todo momento calidad y esmero en las labores encomendadas, realizando de modo extraordinario el trabajo ordinario; Objetividad, que se resuelve en la cualidad de los servidores judiciales electorales por la que sus actos se apegan estrictamente a los criterios que las normas electorales dictan, y no a los derivados de factores subjetivos; Imparcialidad, identificada con la actitud mostrada por los servidores judiciales electorales, a fin de conceder un tratamiento equitativo a las partes que se presentan en conflicto, en especial respecto de la paridad en las oportunidades y defensas procedimentales; Independencia traducida en la actitud de los servidores judiciales electorales para emitir su criterio libremente, exento de influencias extrañas, y apegado sólo a derecho, particularmente reflejando la autonomía o no sujeción de las propias decisiones a pareceres o intereses ajenos. Principios éticos de la función judicial electoral. Respeto por la Constitución, la Ley Electoral y el orden jurídico vigente.

La constitucionalidad y legalidad, como valores fundantes del Estado de Derecho, implican que la integridad de los actos comprendidos en el proceso electoral se efectúe en estricto apego a la norma positiva, y su respeto exige que sus resultados sean plenamente aceptados por la mayoría de los ciudadanos, partidos políticos y candidatos, a través de su conocimiento y transparencia. Cumplir la ley electoral, federal y local, es deber de todas las autoridades, particularmente de los servidores judiciales electorales, de manera que deben expresar y dar a conocer sus decisiones y resoluciones en un lenguaje jurídico claro y llano, a fin de contribuir a la certeza que rige toda contienda electoral. Asimismo, deben realizar su trabajo



profesional de acuerdo con la legislación aplicable y a los hechos planteados y probados por los ciudadanos, partidos políticos y autoridades, a fin de que sus interpretaciones sean fidedignas, confiables y verificables. Sus decisiones y resoluciones deben ser plenamente identificables con el derecho y las sanas prácticas.

Neutralidad e independencia, los procesos comiciales exigen a los servidores judiciales electorales que cumplan con sus responsabilidades y tareas de manera irreprochable, para que los ciudadanos, los partidos políticos y los candidatos adviertan la ausencia de conductas discriminatorias o favorecedoras de alguna de las partes en la contienda comicial. Igualmente, deben observar una conducta imparcial y neutral, porque el desarrollo normal de las jornadas comiciales se sustenta en la credibilidad y confianza que inspiran. En consecuencia, en el despliegue de su actividad, están obligados a sostener un criterio libre de todo conflicto de intereses". Ahí se cierra.

Lo anterior en virtud de que el actuar del individuo conforme a normas éticas, es lo que ha permitido la evolución de la humanidad hacia mejores estadios de bienestar, ya que en ausencia de la ética tendría que admitirse como ley natural la del más fuerte, esto ya lo estoy diciendo yo, la del más fuerte propuesta por el sofista Calicles, a quien Platón rechaza cuando advierte que: "el jefe no estará por encima de las leyes, estas deben ser intangibles. Los hombres imperfectos no pueden pasarse de las leyes so pena de volverse irracionales.

Estimo que en este momento debo manifestar que la toma de posición que se expresa en mi voto particular no deberá interpretarse, con buena o mala intención, como que en él busco introducir preferencias ideológicas extra discursivas, sino, simplemente debe quedar claro mi personal y perene conciencia de absoluto apoyo a la dignidad que natural y por derecho corresponde a la mujer, la que debe ya resultar indiscutible en cualquier lugar de la vida pública o privada; sino lo que sí debe ser motivo de discusión y análisis es que el ejercicio del poder no debe de llevar a que una voluntad ajena orientada a simular un entendimiento, vele designios oscuros que puedan esconder tenencias que abonen gérmenes de totalitarismo, pues este se alimenta del sentimiento individual de soledad que surge cuando cualquier justiciable observa que se le obstruye su derecho a ser atendido en justicia y ello es lo que aprovechan las mentes totalitarias para fincar su hegemonía.

Es posible que haya o hubiera algunas personas que pretendieran que debo de pedir disculpas por pensar como pienso y ante ello apelo a su tolerancia y pido que comprendan que no puedo ser de otra manera por la sencilla razón de que mi formación jurídica, si bien no ha concluido ni o hará sino hasta que mi espíritu o cerebro dejen de operar, tal formación siempre se ha manifestado por la influencia que me han dejado pensadores como Kelsen auto revisado, Alf Ross, John Rawls y muchos más que han cincelado en mi pensamiento un sentido en el que la justicia en una verdad que está por encima del slogan "La Ley es la Ley", en el que solo se contiene una actitud positivista sin sentido ético que en la historia de nuestro mundo ha generado horrores como los generados por la inquisición española contra los no seguidores de su fe, cuyo ejemplo fue no solo la expulsión de los judíos de sus territorios sino a una exhumación y quema de cadáveres y restos de aquellos que hubieran sido reos de tal inquisición por sus creencias, como fue el caso de la familia del gran humanista Luis Vives que tuvo que expatriarse para no ser muerto por las creencias y religión de sus progenitores; y ya en fechas contemporáneas los crímenes del Nacional Socialismo



en Alemania y en los de los totalitarismos de cualquier tipo que se han generado hasta nuestros días y son responsables de la muerte de millones de personas.

Por lo anterior, no podré aceptar venga de donde venga una tesis que arropada en una actitud de aparente legalidad esconde actitudes discriminatorias que se presume son las que busca evitar, aquí viene el nombre de un gran jurista también, en donde dice: “La existencia del derecho es una cosa; otra cosa es su mérito o desmerito”, así los actos impugnados por los partidos políticos inconformes, si como muy bien se expresa en la sentencia de cuyo sentido disiento, se sustenta en tesis de la Sala Superior y de alguna jurisprudencia, esto desde luego les da categoría de derecho, pero esto no dilucida su mérito o desmerito, lo que solo puede ser por el camino que yo pretendo usar, que es el de la aplicación de principios éticos también protestando cumplir al asumir su contenido eidético como una obligación personal al momento de resolver cualquier controversia sometida a nuestra consideración. Así resulto obligado a revisar, si los estándares jurídicos en que se apoyan los actos recurridos y la sentencia que los estudia, resultan validos a la luz de la inteligencia de las normas éticas que nos comprometimos a cumplir al signar personalmente el protocolo con el que se dictaminó el Código de Ética que nos corresponde.

Por todo lo anterior, que no es considerado en la sentencia de la mayoría es que me veo precisado a disentir. He dicho”.

A continuación, en uso de la voz el **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán** comentó al respecto, que lo primero era respetar cuando alguien disiente o piensa distinto, lo que era una actitud elemental para llevar una sesión de pleno en un órgano colegiado en materia de justicia electoral.

Manifestó su respeto ante la opinión del magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, sin embargo, creía que debía comentar al respecto, ya que el magistrado había hecho una intervención muy a fondo, que había tocado temas tanto filosóficos y dogmáticos. Que se había hablado de un salto del tribunal a la oscuridad, lo cual no podía aceptar y si había entendido mal, pedía una disculpa, pero que si precisaba que no consideraba que se estuviera dando un salto al vacío, ni que se estuviera retrocediendo, al contrario pensaba que se estaba avanzando porque en México el sistema jurídico históricamente aplicado era al derecho formalista, donde los juzgadores lo que hacían era precisamente conocer la literalidad de una norma y buscar si la hipótesis legal o el caso estudiado o conocido se ajustaba o no a esa norma, es decir, si era casi de una manera mecánica, acorde con la norma y si era así, así lo declaraban las autoridades jurisdiccionales.

Añadió: “Sin embargo en México desde el año 2011, nuestro país ha ido creciendo en lo que son los derechos humanos, en lo que es primero una teoría constitucional y después una norma constitucional y luego reconocer como estado mexicano, que México se adhiere a tratados internacionales y que con base en la Constitución estos tratados internacionales, es decir declaraciones o posicionamiento de otros estados nacionales en materia de garantías de derechos político-electorales, de derechos humanos como el derecho a ser votado, como los principios de paridad de género. Tienen el mismo rango o la misma validez de las normas constitucionales del estado mexicano, lo cual ha hecho que los tribunales electorales tengan que ir de la mano en esta evolución y lo que fue inicialmente la aplicación formalista del



derecho, ahora hay una corriente que se ha impuesto y que es una corriente esencialmente garantista”.

Comentó que el derecho electoral, si se pudiera decir así, es muy equivalente a los principios protectores del juicio de amparo, entonces cuando concurren los justiciables con ellos como autoridades, sus estudios o resoluciones tienen una vocación de protección y en el caso de este proyecto se hizo un estudio completo e integral, en el cual se estudió las convenciones internacionales, lo cual se encontraba en el cuerpo del documento que constaba de 73 páginas que consideraba de calidad. Como se estaba de cara a la sociedad era necesario defender que se había estudiado la propuesta de la magistrada presidenta, la cual era una resolución fundada, motivada y que va en dirección de las acciones afirmativas de género. Y que en lo personal encontraba que el Instituto Estatal Electoral actuó con base en atribuciones que son de carácter reglamentario formalmente, si se pudiera decir legislativas, pero en la parte que es facultad de su naturaleza, es una facultad administrativa, entonces no veía el que el instituto se hubiera apartado de sus prerrogativas y sus obligaciones, al haber emitido el acuerdo como lo hizo.

Agregó que el Magistrado Quibrera había hecho mención del código de ética lo cual era muy respetable ya que es un instrumento rector muy válido de tener a la mano al momento de emitir resoluciones jurisdiccionales como ocurría en este caso, porque en la propuesta se estaba haciendo un apego irrestricto, un estudio secuencial, podría decirse en cascada desde las Convenciones Internacionales, los Tratados Internacionales, los principios constitucionales de la Carta Magna de México, la Constitución del Estado y la Ley Electoral local, así como las facultades reglamentarias de la autoridad señalada como responsable, en este caso el Instituto estatal Electoral.

Manifestó que le resultaba muy interesante y digno de todo su respeto el posicionamiento que como compañero hacia esa tarde el Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera en el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, le reiteró todo su respeto tanto en el sentido como persona, como siempre lo ha tenido y como en el plano intelectual, sin embargo, le parecía desafortunada e inconducente la conclusión que el magistrado hacía en cuanto algunos aspectos que mencionó, los cuales le dejaban con preocupación como filosóficamente, existencialmente las cuestiones de una venganza de género, lo cual creía que no era así, puesto que se estaba aplicando la constitucionalidad, el garantismo de una manera objetiva y cumpliendo con una responsabilidad de manera clara como Órgano Jurisdiccional Electoral en una entidad federativa, en un México que ahora es extremadamente rico en situación, en controversias, en divergencias, en posicionamiento políticos de las fuerzas políticas, en expresiones políticas, expresiones electorales, expresiones de derecho, y que consideraba bueno que en un Tribunal Electoral pudieran disentir y expresar de cara a la sociedad.

Pero por todas esas razones, sin pretender tener la verdad absoluta, debía expresar su criterio de la manera que lo hacía y en congruencia con la propuesta que hacía la Magistrada Presidenta y en lo personal le reconocía y era suficientemente fundado, motivado y un estudio integral, completo, que no se aparta en ningún momento del espíritu garantista de lo que debe ser un Tribunal Electoral y que tal garantismo era en favor de todos los actores políticos, ya que se estaba hablando del caso del género, en este caso de la mujer, del



género femenino; pero que también ha habido, habrá y seguirá habiendo casos en que seguirán siendo cada quien con su libertad, con su criterio, con su filosofía jurídica, garantistas tal vez, porque querían abrazar la Constitución Política de México, para que se vaya creando un mejor México más justo en donde la mujer tenga garantizado su acceso a la participación política sin tener obstáculos legales, normativos, procesales o de criterios que no registran o no hacen efectiva la evolución que ha habido históricamente ya en este tema y que ahora es lo más común y lo más cotidiano que se puede encontrar en la arena electoral de México.

A lo que el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera** respondió: “todo lo que anteriormente expresé en 6 o 7 páginas, en relación a la página 72 de la sentencia, se sustenta exclusivamente que las premisas de la inspección de lo que son los conceptos de igualdad y paridad, es a lo que se refiere la Constitución, es a lo que se refieren las tesis, no a otra cosa y esos conceptos tienen su alcance etimológico definitivamente, no es el que se estaba tomando en el proyecto.

El concepto de paridad y de igualdad está suficientemente estudiado, es un aspecto subjetivo de apoyo al Ople y que tiene su validez desde el punto de vista de la defensa de una oposición, de poder, del empoderamiento de la mujer y que bueno que lo sostengan así, pero no puede fincarse sobre una base endeble que es el concepto mismo, el alcance de igualdad y de paridad los cuales da el diccionario, detrás de los cuales hay mucha filosofía, toda una semántica detrás y entonces al momento que se está mal utilizando esos conceptos, el maravilloso estudio que se realiza va hacia abajo.

Esa es mi posición, pero dicho sea con absoluto respeto al Tribunal, a la Presidenta, al ánimo que está detrás de ella, es el empoderamiento de la mujer, pero creo y por ello lo expreso con una serie de elementos, no se puede ir en contra de los que no han cometido una injusticia, reitero que todo lo maravilloso que vi en el texto está párrafo por párrafo analizado por mi parte y tengo las anotaciones y el resumen de ello, lo cual es lo que ahora menciono, simple y sencillamente de que sirve, que no está a discusión el que la mujer ha sido maltratada por muchos años y se ponen columnas espeluznantes de cómo ha sido la circunstancia de la mujer en Baja California Sur.

Pero a partir del actual congreso hay paridad, no puede haber paridad estricta, plena porque es un número impar, quiero que se entienda y estudie que para alcanzar la plena paridad, tendríamos que tener a un individuo que fuera representado por Hermes y por Afrodita, eso en palabras de la Real Academia es un individuo mitad hombre, mitad mujer entonces si podríamos tener la plena paridad, pero ante la circunstancia de que son números impares tiene que optarse por uno o por otro en condiciones de igualdad, no tenemos por qué. Si los actuales, hubieran incumplido con la paridad en la designación de nuestros diputados, diríamos que son reos de impertinencia, pero no lo fueron, aceptaron precisamente y esta nuestro congreso dividido casi porque no hay un Hermes o una Afrodita que puedan dividir el número impar en un solo individuo, en esas condiciones se tiene que optar, pero bajo condiciones de igualdad porque es a los que se refieren todas las tesis que aquí se manifiestan, todas las leí una por una y hacen referencia a igualdad y paridad en el alcance racional de los conceptos.



El alcance racional es el concepto que la lengua nos da de esos vocablos, entonces por lo tanto si queremos decir que igualdad es lo mismo, no es igualdad entonces hay contradicción, esa es mi forma de pensar, respeto y manifiesto antes que todo y lo vuelvo a aplaudir, este Tribunal se va a caracterizar como lo ha hecho siempre, por una pulcritud en sus alcances y creo que lo vamos a seguir haciendo. Ahora con un voto impar, no será un voto unánime, pero bienvenido y creo que con eso me trato de ubicar en el contexto de don Augusto”.

Al respecto la **Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apoda Ruiz**, comentó que el disenso que se presentó en el Tribunal, no significaba más que la balanza no estaba inclinada como debería de ser, es decir que el tema de la paridad de género todavía estaba sobre la mesa y eso implicaba que se tenía que hacer mucho trabajo. También en su breve intervención comento:

“Lo que no avanza retrocede, son palabras de Liriola Leoteau directora del Instituto Nacional de la Mujer de Panamá.

La desigualdad de género equivale al estancamiento del progreso social, uno de los cambios trascendentales en México en materia jurídica que ha costado mucho trabajo llevar a la práctica, es el juzgar con perspectiva de género, ese es el reto y está en la práctica. Los organismos jurisdiccionales como los administrativos, tenemos la obligación de juzgar con perspectiva de género, de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género constituye un concepto que acoge mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales de mujeres y hombres, en estos términos la obligación de las y los operadores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse a su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres.

La obligación de juzgar con perspectiva de género, exige a quienes impartimos justicia que actuemos remediando los efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales pueden tener en detrimento de las personas principalmente de las mujeres, juzgar con perspectiva de género permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica aplicando una visión crítica de la realidad, nos permite ver y nos impulsa a ser curiosos, sensibles, testarudos y garante de derechos para reparar y dignificar a quien parte de una situación social de desventaja.

Nos impone entonces a las juezas y jueces del siglo XXI, el desafío de abanderar la superación de los prejuicios y estereotipos culturales predominantes para transformar la realidad y la vida de las personas con nuestras sentencias, porque juzgar con perspectiva de género, no es más resolver o dictar sentencia en donde la discriminación no tenga cabida y la protección a los derechos fundamentales sea la principal meta. Un paso importante ha sido desde luego, el reconocimiento de la igualdad, pero solo eso si bien es condición necesaria, no es suficiente hacia la igualdad real, la igualdad jurídica o formal es buena, pero la igualdad real es mejor, mucho mejor”.

Acto seguido, y al no haber ningún otro comentario, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaría someter a votación, el Proyecto de Resolución presentado por su ponencia y una



ÓRGANO JURISDICCIONAL ESPECIALIZADO EN MATERIA
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

SESIÓN PÚBLICA DE PLENO

vez que se sometió a votación por la Secretaría, fue aprobado por dos votos a favor y uno en contra.

PUNTO SÉPTIMO. - Clausura. En este punto la Magistrada Presidenta **Licenciada Betsabé Dulcinea Apoda Ruiz**, declaró por clausurados los trabajos de la presente sesión, siendo las 19:47 diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de enero de dos mil dieciocho.

-----FIRMAS-----

Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz
Magistrada Presidenta

Lic. Augusto Raúl Jiménez Beltrán
Magistrado Electoral

Lic. Joaquín Manuel Beltrán Quibrera
Magistrado Electoral

Lic. Guillermo Green Lucero
Secretario de Acuerdos